

Reunido el Comité de Competición para resolver la reclamación formulada por el Cádiz C.F., SAD, por presunta alineación indebida de un jugador del Hércules C.F. SAD, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el pasado 15 de junio entre ambos clubs, adopta la siguiente

RESOLUCION

Antecedentes de Hecho

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2008 tuvo entrada escrito dirigido al “Comité de Competición de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol”, suscrito por el Sr. Secretario General del Cádiz C.F., SAD, en el que se interponía “Reclamación por alineación indebida”.

Segundo.- Dicha alineación indebida se sostiene en el mentado escrito, respecto del jugador D. Francisco Femenia Faz, del Hércules C.F. SAD, aludiendo a su condición de adscrito a un equipo filial en relación con el artículo 107 del Reglamento General de la RFEF, y al hecho de que fue inscrito en la LNFP fuera del plazo legalmente previsto para ello. Este segundo argumento se corrige en un escrito de fecha 18 de junio, que ofrece una perspectiva completamente distinta, pues ya no se trata de su inscripción en la LNFP sino en la Federación Territorial Correspondiente, y el argumento no es lo ordenado por el artículo 107 del Reglamento Federativo, sino la disposición 4.3 de la Circular nº 2 de la temporada 2007/2008.

Tercero.- Habiéndose dado traslado a los Clubes denunciado y afectado por una posible alteración del resultado, Hércules CF., SAD, y Córdoba C. F., SAD, respectivamente, el primero de ellos alude a la falta de constancia del cumplimiento del plazo establecido en los Estatutos para la realización de alegaciones; advierte que la normativa citada por el denunciante sólo es aplicable a filiales y no a dependientes, como era el caso; que el segundo escrito no debe admitirse a trámite, porque no constituye una aclaración, y por tanto no deberían considerarse sus argumentos. En todo caso entiende que el jugador cumplía los requisitos para disputar encuentros a partir de la apertura del segundo plazo de inscripción, y además su licencia obtuvo el visado previo de la LNFP. El Córdoba C.F. SAD hace suyos los mismos argumentos, añadiendo que, en todo caso, no debería verse afectado por lo acontecido.

Cuarto.- Con posterioridad, y en apoyo de su tesis, el Cádiz C. F., SAD remite al Comité informes jurídicos elaborados por el Catedrático Sr. Camps Povill y por los señores letrados Hervás y García.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Atendiendo inicialmente a las cuestiones formales, advirtiéndose como es doctrina de este Comité la innecesariedad de un expediente extraordinario al referirse a aspectos recogidos en el acta arbitral, no cabe acoger los óbices planteados por los equipos Hércules C.F., SAD y Córdoba C.F., SAD, en cuanto a la fecha y hora de la denuncia y la ampliación de argumentos. Es cierto en ambos casos que no queda acreditada la hora de entrada del escrito, pero se utiliza el cauce habitual de comunicaciones a este órgano, sin que exista otro sistema ni se venga exigiendo cumplimiento de requisitos diversos para acreditar la datación de la entrega del documento. Así, no demostrado que se presentara fuera del plazo estatutariamente establecido, debe otorgarse validez a la denuncia inicial.

A partir de ahí, señalado el tipo por el denunciante, el Comité no limita su jurisdicción a los argumentos indicados por la parte, sino que debe enjuiciar si el futbolista mentado cumple o no los requisitos reglamentarios para participar legítimamente en la contienda en que fue alineado. De ahí que sea irrelevante el cambio de argumentos que indudablemente contiene el escrito presentado formalmente como una mera aclaración.

Segundo.- En cuanto al fondo, a juicio de este órgano disciplinario la cuestión sometida a controversia no reviste especial dificultad. No es preciso reproducir las normas aplicables, reiteradamente incorporadas a los escritos de este expediente. De forma sumaria, el ordenamiento federativo establece que los deportistas como aquel al que se refiere la denuncia –se obviará que uno de los dictámenes se pronuncia sobre otro jugador, ya que no es mentado en el citado documento, y respecto de la apertura del expediente si rige el impulso por denuncia-, deben estar inscritos dentro del período habilitado para el Club con el que pretendan alinearse. No obstante, el mismo ordenamiento federativo, al regular reiteradamente la cuestión -una vez se refiere desde el punto de vista del club que lo utiliza, otra desde la inscripción del deportista-, emplea una dicción diferente, hablando de que la inscripción se lleve a cabo antes de que finalice el período. La interpretación de ambos preceptos, y lo mismo ocurriría con ellos por separado, conduce a entender que la alineación no ha sido en absoluto indebida.

Tercero.- El denunciado y el Córdoba C.F. argumentan que si la inscripción se realizó fuera del período inicial de agosto, existe un segundo tiempo de esa naturaleza entre los días 2 y 31 de enero por lo que la limitación deja de contar en cuanto se abre esta nueva posibilidad, y por consiguiente no

existe irregularidad alguna. Además, la ficha fue visada por la LNFP, lo que en ningún caso permitiría calificar como alineación indebida la acaecida.

Este Comité conviene con ambas afirmaciones. Respecto de la segunda, es una doctrina ya conocida en el ámbito disciplinario. Por ejemplo, en un caso notorio, las numerosas denuncias por alineación indebida presentadas contra el jugador Messi y diversos futbolistas del Real Murcia C.F., SAD, en temporadas recientes y durante muchas jornadas, fueron resueltas con ese argumento. No se trata de valorar la buena o mala fe subjetiva del club, sino que concedida la licencia por el organismo competente y para esa competición en concreto – matiz interesante que apunta el Profesor Camps, pero que está presente en este caso, pues el Hércules C.F. la solicita expresamente para el partido aquí analizado-, se podrá discutir su validez, impugnar ante la autoridad competente, etc., pero no sancionar por alineación indebida si no existe una acción concertada dolosa entre la entidad que ha visado la licencia y el Club, particular del que, como es natural, no existe indicio alguno. La actuación por delegación administrativa realizada por la entidad competente genera una confianza legítima en el administrado que impide su posterior sanción por esos hechos y por la misma Administración.

Cuarto.- Con lo reseñado en el Fundamento anterior podría concluirse ya la desestimación de la denuncia. No obstante, conviene poner de relieve que la interpretación que ha conducido a ese visado, y que llevó a la alineación del jugador, es lógica. Los informes presentados por el Cádiz C.F., SAD, se aferran a una pretendida interpretación literal, que al utilizarse la palabra “dentro” conduciría inexorablemente a entender existente el incumplimiento, dado que el jugador obtuvo la ficha a primeros del mes de septiembre.

Ya se ha dicho que el mismo ordenamiento federativo utiliza la expresión “antes de” en otro pasaje refiriéndose a esa misma cuestión. Con la sutileza que caracteriza todo su argumentario, alguno de los dictámenes incorporados por el denunciante propone que se advierta una antinomia que se resolvería con la preferencia de la norma específica de la competición afectada. No comparte ese punto de vista el Comité de Competición. En primer lugar, el ordenamiento federativo es sólo uno, sin que quepan esas divisiones entre materias, y antes que pretender una antinomia, es más sencillo y lógico aceptar que se tratan de normas con el mismo sentido, lo que lleva a que una ilumine a la otra, lo cual por otra parte es innecesario. Ha de recordarse, además, que en un proceso sancionador, antes incluso que el principio *pro competitione*, tan citado pero de elaboración doctrinal y sin un respaldo legal claro, se encuentran la presunción de inocencia y las implicaciones que comporta también para la interpretación de las normas, que debe ser la más favorable al pretendido infractor.

Retomando la cuestión de la interpretación literal, debe concluirse que ni siquiera conduce a lo pretendido por el Cádiz C.F. No cabe considerar que una licencia expedida en septiembre no deba considerarse que está dentro del plazo que discurre entre el 2 y el 31 de enero, pues habría que entender que, a esos efectos, quedó la petición esperando y su validez pendiente hasta la fecha habilitada.

No cabe, en fin, obtener de la literalidad una interpretación para peor, ni tampoco cabe una congelación a 31 de agosto cuando el propio ordenamiento prevé un nuevo período.

Quinto.- Las alegaciones de ambos informes y los escritos del Cádiz C.F. son conscientes de las enormes limitaciones de la argumentación sobre la literalidad de la disposición, y sostienen que resulta avalada por el resto de criterios a los que se refiere el Código Civil. Resulta obvio recordar que tales criterios de interpretación no se utilizan aisladamente ni mucho menos de forma encontrada, ni su cita supone que el orden en que son mentados les haga prevalecer, sino que la acción hermenéutica es una, en la que se usan todos esos recursos. También ha de advertirse que la pretendida influencia del derecho privado suizo, afirmada en uno de los dictámenes, carece de todo sentido: se está aplicando una disposición del ordenamiento español en un procedimiento sancionador público, que como es conocido supone el ejercicio de una facultad delegada por la Administración Pública, fuera del ámbito correspondiente a la vida interna asociativa. El recurso al Derecho Comparado de un Estado como el suizo es encomiable por los autores del dictamen, pero del mismo no puede intentar alcanzarse su traslación a España. Por lo demás, el artículo 3 del Código Civil español al establecer las reglas de interpretación normativa señala en primer término “el sentido propio de las palabras”, para a continuación referirse al “contexto, los antecedentes y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”. Pues bien, tanto en una interpretación sistemática como finalista, adecuada al entendimiento de la norma conforme a la voluntad de su autor y a la realidad social de la competición, la conclusión aquí alcanzada resulta insoslayable y no puede prevalecer sobre la misma la pretendida que se funda en una concepción aislacionista de un adverbio.

En este sentido, se argumenta que los períodos de inscripción tienen la finalidad de defender el principio pro competitione, haciendo saber los efectivos de que dispone el rival. En efecto, suponen mantener una cierta estabilidad en la competición para que no se altere la composición de los equipos significativamente en su transcurso, y se ha autorizado incluso por Jurisprudencia comunitaria, pues sin ese fundamento supondría una limitación, por ejemplo, a la libre circulación, difícilmente justificable.

No obstante, en el caso de los equipos filiales y dependientes la cuestión es notablemente más compleja, pues también se defienden otros valores, tan importantes como la formación de jugadores.

Sea como fuere, sin precisar indagar y exponer exactamente el fundamento de todos y cada uno de los particulares que integran una disposición prolija en la formulación de su regla general y excepciones, así como en las matizaciones para filiales y dependientes, lo cierto es que nadie cuestiona que el jugador cuya alineación motiva la denuncia hubiera podido ser inscrito en enero y jugar a partir de esa fecha. Y por tanto, la razón sólo asistiría al denunciante si existe algún motivo para sostener que la inscripción en septiembre de quien puede ser inscrito en enero no tiene valor a partir de enero.

En este punto, uno de los informes aportados le parece sumamente elocuente a este órgano disciplinario, pues tras extensas reproducciones de reglamentaciones de la FIFA más o menos vinculadas a lo aquí analizado, y opiniones atribuidas a la Unión Europea, se refiere a este supuesto, indicando textualmente respecto de lo realizado por el Hércules C.F., SAD, que utiliza a los jugadores “sin necesidad ni siquiera de registrarlos nuevamente en enero”:

¿Eso hubiera evitado la irregularidad de lo que a su juicio es alineación indebida?.

¿Estando válidamente registrado un jugador en septiembre, debe exigirse una reiteración del registro, que por otra parte no contempla el Derecho federativo?

Una alineación indebida no puede depender de algo tan absurdo como deber pedir la baja y simultáneamente el alta de un jugador en el mes de enero. Se obligaría a realizar trámites sin sentido alguno, con la consiguiente pérdida de dinero, tiempo, burocratización ... Cosa diferente, como se viene diciendo, es que hasta esa fecha su inscripción en el equipo dependiente más allá del 31 de agosto no le habilitara para jugar en el equipo de segunda división hasta la apertura del nuevo período.

Sexto.- En efecto, el principio pro competitione y las ventanas de registro no se dirigen principalmente a los equipos filiales y dependientes, como es perfectamente conocido y muestra la realidad. Los equipos no se nutren fundamentalmente de esos jugadores, y el registro de enero limita sobre todo las alteraciones de las primeras plantillas fuera de esas fechas (refiriéndose al supuesto de pretendida alineación indebida de que aquí se trata).

Los dos dictámenes tratan de sostener con ejemplos su interpretación, pero de nuevo se piensa que ambas ilustraciones conducen precisamente a la

conclusión contraria. El profesor Camps propone contemplar el caso del jugador extraordinario en su desempeño pero menor de 20 años que se pretende utilizar mediante su adscripción a equipos dependientes o filiales, dado que las posibilidades de inscripción son diferentes. Bien, nada empuja para ello con la normativa vigente, esto es, si se inscribe antes del 31 de agosto podría jugar con los límites que establece el Reglamento, y si lo hace a partir del 2 de enero, igual para el tiempo que resta hasta final de temporada. En definitiva, que se trate de ese supuesto nada cambia para sostener que el problema a resolver es si existe alguna razón para no considerar válida una inscripción hecha con posterioridad al primer plazo de inscripción pero antes del segundo para el tiempo que reste de temporada desde esta habilitación que se lleva a cabo en el mes de enero. Si ese jugador genial pudo ser inscrito en el equipo dependiente o filial antes del 1 de septiembre, ¿no puede serlo en enero? Propiamente, la interpretación pro competitione de Camps llevaría a sostener que el problema no está en que la inscripción se realice fuera del mes de enero, como argumenta en su escrito, sino en el mero hecho de que se realice, o de que se realice fuera de la primera ventana de inscripciones, y no cabe cuestionar que el ordenamiento cuenta con dos períodos, y que ese futbolista extraordinario y joven cabe inscribirlo en la segunda ventana de inscripciones en el filial, o que desde luego, al menos, la norma a la que se hace referencia y aquí se analiza no lo prohíbe (infra se hará una referencia al fraude de Ley).

El argumento de uno de los dictámenes, añadido por el denunciante, resulta difícilmente inteligible. Afirman que inscribiendo en septiembre a cientos de jugadores se sabría cuáles son los mejores para enero, pero de nuevo ha de recordarse que esa inscripción se pudo efectuar en agosto, y que nada obstaculizaría a que esos cientos de jugadores se inscribieran en enero, y si su inscripción en septiembre sirvió para disputar la competición inferior, nada lo impide en el reglamento, y con ello conseguir conocer quienes son los mejores, e inscribirlos en enero. Es decir, el límite a que no puedan ser utilizados hasta la segunda ventana no es esquivo, y el ordenamiento no pretende de ninguna manera limitar de forma absoluta la inscripción en enero de jugadores que puedan participar en el equipo superior o patrocinador, que es, en definitiva, la consecuencia a la que conduciría su argumentación, que debería suprimirse la segunda ventana de inscripciones para que no pueda aprovechar el equipo las que hizo con posterioridad a 31 de agosto en dependientes y filiales. Pero la norma no quiere de ninguna manera eso, y nadie discute además que si se pueden inscribir jugadores en la primera plantilla en el mes de enero, no pueda procederse de igual manera en el filial o dependiente.

Séptimo.- Sin que sea preciso estrictamente, puede convenir recordar que expresamente prohíben las normas federativas el fraude de Ley en la utilización de jugadores del filial o dependiente. Ahora bien, el fraude de Ley no se presume, y todas esas pretendidas operaciones a las que se ha hecho

referencia en el párrafo anterior, además de no ocurrir en este caso, no tendrían porqué ser fraudulentas. Desde luego, en absoluto puede afirmarse, fuera de los casos de laboratorio mentados en los informes, que el propiamente enjuiciado en esta resolución revista el mínimo indicio de fraude de Ley.

En virtud de lo expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Desestimar la reclamación formulada por el Cádiz C.F., SAD.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de julio de 2008.